



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 11 de diciembre de 2009

Nº
26425-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 191

(De viernes 27 de noviembre de 2009)

"QUE REGLAMENTA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN DE GESTORES DE COBRO EN LOS CASOS DE MOROSIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY NO. 49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 012-2009-DdCP

(De viernes 4 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JUNIO 2010".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 858

(De jueves 10 de diciembre de 2009)

"QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO 2010".

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° 810

(De miércoles 15 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE DESIGNA AL ING. HORACIO ROBLES COMO SECRETARIO ADMINISTRATIVO INTERINO, HASTA TANTO EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DESIGNE AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN PROPIEDAD".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 243-09

(De lunes 27 de julio de 2009)

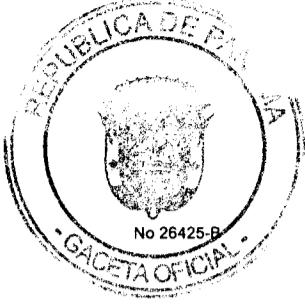
"POR LA CUAL SE IMPONE A QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. MULTA DE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1.400.00) POR LA MORA DE DIECINUEVE (19) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DE SU INFORME DE ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL PERÍODO TERMINADO EL 31 DE MARZO DE 2009".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 52-08

(De martes 31 de marzo de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el LCDO. ARNOLDO WONG, en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.013505 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No.6T-352".



REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 19 de octubre de 2009)

"POR LA CUAL SE ORDENA PONER UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, SOBRE EL ASIENTO 185139 DEL TOMO 2006 DEL DIARIO, Y SOBRE LA FINCA N° 96422, ARRIBA DESCRITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1790 DEL CÓDIGO CIVIL".

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 2
(De jueves 18 de junio de 2009)

"POR LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME DECLARA LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONABA LA ANTIGUA ESCUELA BERTA ELIDA FERNÁNDEZ EN BEJUCO, UN BIEN VACANTE Y LO TRANSFIERE A LA JUNTA COMUNAL DE BEJUCO".

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 191

(de 27 de NOVIEMBRE de 2009)

Que reglamenta el acto administrativo de contratación de Gestores de Cobro en los casos de morosidad prevista en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009, establece que la Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro del mismo contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en la Ley.

Que en virtud del precitado artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por Ley a otras instituciones del Estado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos, mediante actos administrativos idóneos, podrá contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y a las normas de contratación pública.

Que al tenor de lo que establece el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, la representación legal de la Dirección General de Ingresos recae sobre el Director General de Ingresos, previa reglamentación y aprobación mediante Decreto Ejecutivo.

Que en virtud de todo lo arriba expuesto se hace necesario reglamentar la contratación administrativa de los gestores de cobro a que hace alusión al numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, así como las obligaciones contractuales de los gestores de cobro.

**DECRETA:**

ARTICULO 1. Se autoriza al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que lleve a cabo la contratación de Gestores de Cobro de acuerdo con las normas de contratación pública, en los casos en que exista morosidad tributaria o cuentas morosas.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por morosidad tributaria o cuentas morosas, todo impuesto, tasa, contribución o gravamen no pagado que exceda de doce (12) meses de haberse causado.

ARTICULO 3. La morosidad tributaria a que se refiere el artículo 1 anterior incluye todos los impuestos nacionales contemplados en el artículo 683 del Código Fiscal de la República de Panamá, a saber:

- a) El de Importación
- b) El de la Renta
- c) El de Inmuebles
- d) El de Naves
- e) El de Timbre
- f) El de Aviso de Operación de Empresas
- g) El de Bancos, Financieras y Casas de Cambio
- h) El de Seguros
- i) El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo
- j) El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
- k) El Selectivo de Consumo de Ciertos Bienes y Servicios
- l) El de Transferencia de Bienes Inmuebles

De igual forma se entiende que la morosidad tributaria incluirá el Impuesto sobre Dividendos, la Tasa Única anual de sociedades, el Impuesto Complementario y cualquier otro impuesto, tasa o gravamen que la Dirección General de Ingresos estime necesario.

ARTICULO 4. Las empresas que aspiren a ser contratadas como Gestores de Cobro deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Poseer una vasta y reconocida experiencia en llevar a cabo servicios de cobros de créditos mercantiles por un mínimo de tres (3) años consecutivos prestando, por cuenta de terceros, dichos servicios en la República de Panamá.
- 2) Contar con capacidad para procesar datos digitalmente para un mínimo de 350 contribuyentes mensuales por cada cobrador interno de la empresa Gestora de Cobros.
- 3) Presentar una carta de referencia bancaria que demuestre una solvencia económica mínima de US\$500,000.00 y entregar al Ministerio de Economía y Finanzas una fianza bancaria o compañía afianzadora por la suma de US\$500,000.00.
- 4) Contar con un mínimo de tres (3) referencias satisfactorias de compañías a las cuales la empresa les presta servicios de cobranza en la República de Panamá.
- 5) Ser el propietario de todo el equipo de informática (hardware/software) que se requiera para los servicios a prestarse. Este equipo debe ser propio de la empresa y debe estar localizado en las instalaciones de la empresa. Habida cuenta de la cláusula de confidencialidad que establece la Ley, el equipo de informática no podrá ser subcontratado de terceros.
- 6) El equipo de informática de la empresa debe incluir firewall y Antivirus vigente para prevenir intromisiones o ataques de terceros a la información.
- 7) Debe mantener respaldos de soportes (backup) fuera de las instalaciones principales de la empresa gestora.
- 8) Contar con un mínimo treinta (30) cobradores internos bajo planilla de la empresa, los cuales deben estar afiliados a la Caja de Seguro Social.
- 9) En adición a los cobradores internos, la empresa debe contar con al menos un (1) cobrador externo con su respectivo equipo rodante, que podrá ser moto o auto por cada 10 cobradores internos, todos afiliados a la Caja de Seguro Social.
- 10) Mantener un departamento de contabilidad propio de la empresa con la finalidad de garantizar la confidencialidad de la información. Los colaboradores de este departamento deben estar igualmente afiliados a la Caja de Seguro Social.
- 11) Mantener extintores de incendio, según regulaciones de los bomberos, incluyendo de espuma y de Tipo ABC.



- 12) Mantener sistema de alarma con contacto directo a la Policía y/o una empresa de monitoreo 24 horas.
 - 13) Contar con central telefónica propia.
 - 14) La empresa debe estar organizada de acuerdo a la Leyes panameñas.
 - 15) Contar con los servicios de una firma externa de Contadores Públicos Autorizados independiente.
- ARTICULO 5. Las empresas que aspiren a ser contratadas como Gestores de Cobro deberán presentar un memorial dirigido al Director General de Ingresos, solicitando la evaluación de la empresa a fin de verificar si cumple con todos los requisitos que establece el artículo 4 anterior y de ser así obtener su calificación como Gestor de Cobro Autorizado. El memorial deberá incluir los siguientes documentos:
- 1) Copia del Pacto Social y enmiendas de la empresa.
 - 2) Certificado del Registro Público en donde conste la vigencia y la Representación Legal de la empresa, así como sus Directores y Dignatarios.
 - 3) Estados Financieros de la empresa auditados por una firma de Contadores Públicos Autorizados independiente, de los tres (3) últimos años.
 - 4) Certificación obtenida de un Contador Público Autorizado, donde consten los nombres de los accionistas de la empresa. La certificación también debe incluir el nombre y número de la cédula de identidad personal, si son panameños, del beneficiario final en caso que los accionistas de la empresa sean personas jurídicas panameñas. Si son extranjeros el beneficiario final debe ser una empresa pública, o sea, que esté listada y sus acciones se trancen en alguna bolsa de valores.
 - 5) Paz y Salvo Nacional de la empresa.
 - 6) Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social de la empresa.
 - 7) Dos (2) referencias bancarias de los accionistas de la empresa, emitidas por bancos panameños.
 - 8) Fiel copia del Aviso de Operación de la empresa.
 - 9) En los casos en que sean contratadas personas jurídicas como Gestores de Cobro, estas deberán presentar una declaración jurada de quienes son sus accionistas o beneficiarios, entendiéndose que tales accionistas, beneficiarios o socios en ningún caso podrán ser servidores públicos que estén laborando o que hayan laborado durante los últimos dos (2) años en la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 6. A cada Gestor de Cobro Autorizado, se le asignarán un mínimo de 350 cuentas morosas por cada cobrador interno que posea.

ARTICULO 7. El Director General de Ingresos, asignará las cuentas morosas a los Gestores de Cobro en proporción a la antigüedad de las mismas.

ARTICULO 8. Cada seis (6) meses, luego de la asignación de las cuentas, las compañías deberán devolver a la Dirección General de Ingresos aquellas cuentas que no hayan recibido ningún abono, así como aquellas cuentas en las que no se haya celebrado un acuerdo de pago con el contribuyente moroso.

ARTICULO 9. Aquellas empresas que hayan recibido pagos o que hayan obtenido acuerdos de pagos de los contribuyentes morosos previamente asignados, se les asignará un número adicional de cuentas morosas, cuyo saldo será aproximadamente igual al monto original de las cuentas que la empresa haya logrado cobrar en su totalidad o haya recibido pagos o haya celebrado acuerdos de pago. Esta asignación adicional se llevará a cabo cada dos (2) meses, luego de la asignación original de cuentas morosas.

ARTICULO 10. La comisión por la gestión de cobro será pagada por la Dirección General de Ingresos mensualmente a cada gestor de cobro y la misma ascenderá a los porcentajes siguientes:

- a) Por impuestos de contribuyentes con morosidad en exceso de 12 meses hasta 18 meses, el diez por ciento (10%) de lo efectivamente cobrado.
- b) Por impuestos de contribuyentes con morosidad en exceso de 18 meses hasta 24 meses, el quince por ciento (15%) de lo efectivamente cobrado.
- c) Por impuestos de contribuyentes con morosidad de más de 24 meses hasta 30 meses, el veinticinco por ciento (25%) de lo efectivamente cobrado.



d) Por impuestos de contribuyentes con morosidad de 30 meses en adelante, el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente cobrado.

ARTICULO 11. La Dirección General de Ingresos autorizará a los Gestores de Cobro para contratar arreglos de pago con los contribuyentes morosos. El plazo máximo de los arreglos de pagos será de sesenta (60) meses.

ARTICULO 12. El interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1072 A del Código Fiscal. Para estos efectos el Director General de Ingresos notificará anualmente a las empresas la tasa de intereses de mora.

ARTICULO 13. El contrato entre la Dirección General de Ingresos y el Gestor de Cobros tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años adicionales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009. Código Fiscal de la República de Panamá.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

Ministro de Economía y Finanzas



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

"Resolución Ministerial No. 012-2009-DdCP 04 de Diciembre de 2009.doc".

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JUNIO 2010

EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 18 de abril de 2007 "Que autoriza una emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro por la suma de hasta doscientos setenta y cinco millones (USS275,000,000.00) de dólares de los Estados Unidos de América y deroga otras disposiciones" permite la colocación de Letras del Tesoro mediante subasta pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en Junio de 2010:

Monto Indicativo no Vinculante:	USS20,000,000.00
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	6 meses
Serie:	D6-6-2009
Fecha de Subasta:	15 de Diciembre de 2009
Fecha de Liquidación:	18 de Diciembre de 2009
Fecha de Vencimiento:	18 de Junio de 2010
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007.

Dada en la ciudad de Panamá a los (4) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mahesh C. Khemlani
Director de Crédito Público

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓNDECRETO EJECUTIVO 107
(del 10 de diciembre de 2009)

"QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO 2010"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado, por conducto del Ministerio de Educación, organizar y dirigir el servicio público de la educación nacional, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que el Artículo 30 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Órgano Ejecutivo a determinar la duración del año lectivo, la fecha inicial y final de éste, en las distintas regiones del país, y la de los períodos de vacaciones;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y vigentes, acorde con las necesidades educativas que demanda la población joven y adulta del país;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El calendario escolar para los centros educativos oficiales y particulares inicia el lunes 1 de marzo y finaliza el jueves 23 de diciembre de 2010; y se organiza por bimestres para el subsistema regular y por trimestres para el subsistema no regular. Los estudiantes graduandos de los centros educativos oficiales y particulares finalizan clases el viernes 3 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2. El calendario escolar por bimestres para los centros educativos oficiales y particulares se distribuye de la siguiente manera:

SEMANA DE ORGANIZACIÓN

Lunes 1 al viernes 5 de marzo de 2010

AÑO LECTIVO

PRIMER BIMESTRE

Lunes 8 de marzo al viernes 14 de mayo de 2010.

SEGUNDO BIMESTRE

Lunes 17 de mayo al viernes 23 de julio de 2010.

VACACIONES ESTUDIANTILES

Lunes 26 al viernes 30 de julio de 2010.

TERCER BIMESTRE

Lunes 2 de agosto al viernes 8 de octubre de 2010.

CUARTO BIMESTRE

Lunes 11 de octubre al viernes 17 de diciembre de 2010.



GRADUACIONES

Lunes 20 al jueves 23 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 3. El calendario escolar por trimestres para los centros educativos oficiales y particulares se distribuye de la siguiente manera:

SEMANA DE ORGANIZACIÓN

Lunes 1 al viernes 5 de marzo de 2010

AÑO LECTIVO

PRIMER TRIMESTRE

Lunes 8 de marzo al viernes 4 de junio de 2010.

VACACIONES ESTUDIANTILES

Lunes 7 al viernes 11 de junio de 2010.

SEGUNDO TRIMESTRE

Lunes 14 de junio al viernes 10 de septiembre de 2010.

VACACIONES ESTUDIANTILES

Lunes 13 al viernes 17 de septiembre de 2010.

TERCER TRIMESTRE

Lunes 20 de septiembre al viernes 17 de diciembre de 2010.

GRADUACIONES

Lunes 20 al jueves 23 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 4. En las fechas que correspondan al Día del Estudiante, al Día del Maestro y al aniversario del centro educativo, se realizarán actividades conmemorativas a la fecha.

ARTÍCULO 5. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, los directores de los centros educativos podrán suspender las clases, comunicando el hecho que la produjo al supervisor o a la supervisora de la zona escolar y a la correspondiente Dirección Regional de Educación. En este caso, deberá informar también la fecha de recuperación de las clases, las cuales podrán realizarse durante las vacaciones estudiantiles o después de terminado el calendario escolar.

ARTÍCULO 6. Cuando se produzcan situaciones o hechos en el país que pongan en peligro la seguridad de estudiantes, docentes, directivos y administrativos, el Ministerio de Educación podrá suspender las clases a nivel local, regional o nacional, con el fin de proteger y garantizar su seguridad. En tales casos, señalará de inmediato la fecha para su recuperación.

ARTÍCULO 7. Las pruebas finales de cada bimestre y trimestre se aplicarán a estudiantes de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza y del segundo nivel de enseñanza o educación media, en la última semana de cada bimestre y trimestre. En caso que existan más de diez (10) asignaturas, los directores adoptarán las medidas pertinentes para evitar que el estudiante presente más de dos (2) pruebas por día.

ARTÍCULO 8. Las pruebas bimestrales y trimestrales podrán ser escritas y orales para el caso de aquellas asignaturas que su contenido programático lo permita y con criterios conocidos con antelación por los estudiantes. Estas pruebas podrán sustituirse por trabajos prácticos, proyectos o cualquier otra opción confiable, las cuales deben ser aprobadas, previamente, por los coordinadores de asignaturas y por los directores de los centros educativos.



ARTÍCULO 9. En caso que las pruebas bimestrales o trimestrales no se realicen en el período establecido, la dirección del centro educativo fijará nueva fecha, previa consulta con la Dirección Regional de Educación que le corresponda.

ARTÍCULO 10. Los certificados y diplomas llevarán la fecha de finalización del calendario escolar. Los certificados y diplomas que se expidan como producto de la recuperación, llevarán la fecha del último día de ésta.

ARTÍCULO 11. Los Directores Regionales de Educación podrán solicitar un calendario escolar diferenciado para los centros educativos que lo requieran por situaciones especiales, en común acuerdo con la Comunidad Educativa Regional. Esta solicitud deberá presentarse a la Ministra de Educación para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO 12. La semana de organización para los centros educativos oficiales y particulares será del lunes 1 al viernes 5 de marzo de 2010; periodo en el cual los directores de los centros educativos, en conjunto con el personal docente, planificarán las actividades que se desarrollarán durante el año lectivo, conforme al Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 13. Durante las vacaciones estudiantiles, el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores para capacitaciones, seminarios o cursos.

ARTÍCULO 14. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 30 y 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

The handwritten signature of Ricardo Martinelli B., President of the Republic of Panama.

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOENNAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución No. 810 de 15 de julio de 2009

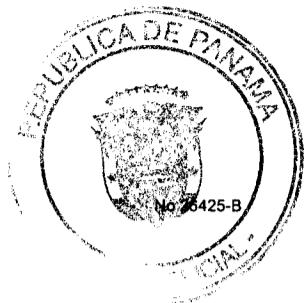
POR LA CUAL SE DESIGNA, INTERINAMENTE, AL ING. HORACIO ROBLES COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO, MIENTRAS EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS NOMBRE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN PROPIEDAD.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 (de 26 de enero) de 1959, que regula el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura, reformada por la Ley 53 (de 4 de febrero) de 1963.

Que la ley 15 del 26 de enero de 1959, expresa que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura deberá contar con un Director Administrativo para su normal funcionamiento;

Que a partir del 1 de julio de 2009, el Ministerio de Obras públicas trasladó a la persona que se desempeñaba como Directora Administrativa;



Que se hace necesario designar interinamente un Director(a) Administrativo(a) para que no se interrumpa las labores cotidianas que se llevan a cabo en las oficinas de la Junta Técnica;

Que en la reunión ordinaria No.11 celebrada miércoles 15 de julio del corriente el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura conoció del hecho y decidió designar al Ing. Horacio Robles, Secretario de la Junta, como Director Administrativo, interino,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Ing. Horacio Robles como Secretario Administrativo interino, hasta tanto el Ministerio de Obras Públicas designe al Director Administrativo en propiedad;

SEGUNDO: Esta designación es efectiva a partir del 2 de julio de 2009.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de julio de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Ley 15 de 1959, decretos reglamentarios y normativa complementaria.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Ernesto De León

Presidente del Pleno de la JTIA.

Ing. Horacio Robles

Representante del Colegio de

de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la Industria

Secretario JTIA

Arq. Alonso Williams

Representante del Colegio de Arquitectos

Arq. Lizandro Castrellón

Representante de la Universidad de Panamá

Ing. Augusto Arosemena

Representante del Colegio de Ingenieros Civiles

Ing. Jorge Chow.

Representante del Ministerio de Obras Públicas

Ing. Amador Hassell

Representante de la Universidad

Tecnológica de Panamá



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESOLUCIÓN CNV No. 243-09

De 27 de julio de 2009

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

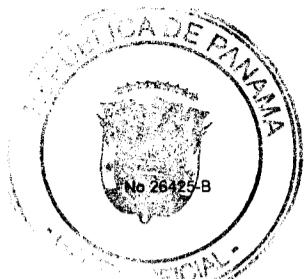
Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el 2 de junio de 2009, la Comisión Nacional de Valores remitió correo electrónico al Licenciado Ricardo Batista, Contralor General de la sociedad **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, solicitando, remitir las explicaciones por la cual el Informe de Actualización Trimestral correspondiente al periodo terminado el 31 de marzo de 2009, no fue entregado dentro de la fecha establecida.

Que se cumplieron los (3) días hábiles para que **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, diera las explicaciones a que hace referencia el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2005 y no lo hizo.

Que el 26 de junio de 2009, la sociedad **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, presentó el Informe de Actualización Trimestral correspondiente, acumulando así diecinueve (19) días hábiles de mora.

Que la sociedad **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, es reincidente en la presentación tardía de los Informes de Actualización, tanto trimestrales como anuales, por lo que ha sido objeto de imposición de multas tal como se describe a continuación:

1. Resolución CNV No. 186-01 de 4 de junio de 2001: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (38) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2000.
2. Resolución CNV No. 286-01 de 12 de julio de 2001: Multa de 1,500.00 balboas por la mora de (20) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2001.
3. Resolución CNV No. 155-02 de 11 de abril de 2002: Multa de 400.00 balboas por la mora de (8) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2001.
4. Resolución CNV No. 238-02 de 23 de mayo de 2002: Multa de 1,100.00 balboas por la mora de (16) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2001.



- 5.. Resolución CNV No. 273-02 de 8 de julio de 2002: Multa de 200.00 balboas por la mora de (4) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2002.
6. Resolución CNV No. 348-02 de 11 de septiembre de 2002: Multa de 200.00 balboas por la mora de (4) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 30 de junio de 2002.
7. Resolución CNV No. 068-03 de 21 de marzo de 2003: Multa de 100.00 balboas por la mora de (2) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2002.
8. Resolución CNV No. 148-03 de 2 de junio de 2003: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2002.
9. Resolución CNV No. 226-03 de 13 de agosto de 2003: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2003.
10. Resolución CNV No. 271-03 de 10 de octubre de 2003: Multa de 800.00 balboas por la mora de 13 días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 30 de junio de 2003.
11. Resolución CNV No. 129-05 de 27 de mayo de 2005: Multa de 2,550.00 balboas por la mora de (27) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2004.
12. Resolución CNV No. 122-06 de 29 de mayo de 2006: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de Informes de Actualización Anual Auditados al 31 de diciembre de 2005.
13. Resolución CNV No. 143-06 de 19 de junio de 2006: Multa de 400.00 balboas por la mora de (8) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Trimestrales al 31 de marzo de 2006.
14. Resolución CNV No. 078-07 de 13 de marzo de 2007: Multa de 150.00 balboas por la mora de (3) días hábiles en la presentación de Informe de Actualización Trimestral 31 de diciembre de 2006.
15. Resolución CNV No. 159-07 de 18 de junio de 2007: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de Informe de Actualización Anual al 31 de diciembre de 2006.
16. Resolución CNV No. 184-07 de 18 de julio de 2007: Multa de 2,100.00 balboas por la mora de (24) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 31 de marzo de 2007.
17. Resolución CNV No. 150-08 de 5 de junio de 2008: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de más de (30) días hábiles en la presentación de Informe de Actualización Anual al 31 de diciembre de 2007.
18. Resolución CNV No. 013-08 de 15 de enero de 2008: Multa de 100.00 balboas por la mora de (2) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 30 de septiembre de 2007.
19. Resolución CNV No.296-08 de 19 de septiembre de 2008: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de más de (30) días hábiles en la presentación de sus informes de Actualización Trimestral al 31 de marzo de 2008.
20. 19 Resolución CNV No.338-08 de 24 de octubre de 2008: Multa de 1,950.00 balboas por la mora de (23) días hábiles en la presentación de sus informes de Actualización Trimestral al 30 de junio de 2008.
21. Resolución CNV No.95-09 de 8 de abril de 2009: Multa de 350.00 balboas por mora de de (7) días hábiles en la presentación de sus informes de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2008.
22. Resolución CNV No.186-09 de 19 de junio de 2009: Multa de 3000.00 balboas por mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación de sus informes de Actualización Anual al 31 de diciembre de 2008.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 6 de julio de 2009 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 15 de julio de 2009 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer a **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.** multa de **MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,400.00)** por la mora de diecinueve (19) días hábiles en la presentación de su Informe de Actualización Trimestral correspondiente al periodo terminado el 31 de marzo de 2009.



FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

JULIO JAVIER JUSTINIANI

Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S

Comisionada, a.i.

Entrada No. 52-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el LCD. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.013505 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-352.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

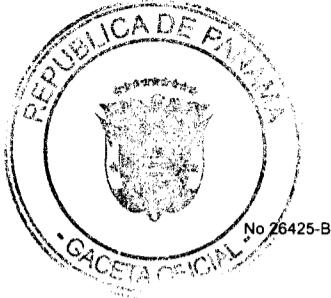
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad , con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013505 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-352.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.



Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013505 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se expide certificado de operación No. 6T-352 a nombre de Nicanor Canto Castillero.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Los numerales 1, 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 :

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

a. Generales del solicitante

b. Características genéricas del vehículo

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

a. Registro único vehicular

b. Certificación del registro correspondiente

c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de Nicanor Canto Castillero, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continua señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-352 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.



Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio selectivo en la zona urbana de Chitré.

2 Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

.....
4.- Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

....."
La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013505 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor , al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación al señor Nicanor Canto Castillero, con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violándose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

3.Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor Nicanor Canto Castillero, el certificado de operación 6T-352 omitiendo requisitos esenciales.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 106 a 107 del expediente lo siguiente:

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 013505 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-352, a nombre del señor NICANOR CANTO CASTILLERO , con cédula de identidad personal No. 6-47-630, perteneciente a la organización transportista Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.

- Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentará la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

-Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

-Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.

-El Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.

-La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa

Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003,por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".



IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 788 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

De conformidad al artículo 2006, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013505 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00352 a nombre de Nicanor Canto Castillero.

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-352, a nombre de Nicanor Canto Castillero , para operar el transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a Nicanor Canto Castillero cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación"

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Generales del solicitante
- b. Características genéricas del vehículo
- c. Línea o rutas en que se prestará el servicio
3. Foto tamaño carnet del solicitante
4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.



5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

- a. Registro único vehicular
- b. Certificación del registro correspondiente
- c. Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-352, a nombre de Nicanor Canto Castillero., otorgado mediante la Resolución No.013505 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial, no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.

b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a Nicanor Canto Castillero, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003)

c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de certificados de operación , llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 13 a 15 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 18 a 23 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Océ elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013505 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No.6T-352 con prescindencia u omisión de trámites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de los concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:



1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1 Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

2 Si se dictan por autoridades incompetentes;

3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5 Cuando se agraven, condonen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado."

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 013505 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-352 a Nicanor Canto Castillero.

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, diecinueve (19) de octubre del año dos mil nueve (2009).

De un nuevo estudio de las constancias registrales, se ha podido determinar que el Asiento 185139 del Tomo 2006 del Diario, que se relaciona con el Auto No. 296 de 13 de noviembre de 2006, remitido por Oficio No. 06(78-01-21)705 de 13 de noviembre de 2006, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, con motivo del Juicio propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Ricardo Ortega, con cédula de identidad No. 8-434-560, Decreta Embargo sobre la finca No. 96422, con código de ubicación 8718, propiedad del demandado, hasta la cuantía de B/. 20,122.91, se practicó por error.

El error consiste, en haber inscrito sobre la Finca 96422, con código de ubicación 8718, el Asiento 185139 del Tomo 2006 del Diario, que se relaciona con el Auto No. 296 de 13 de noviembre de 2006, remitido por Oficio No. 06(78-01-21)705 de 13 de noviembre de 2006, en donde el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta Embargo sobre la finca antes descrita, propiedad del señor Ricardo Ortega, con cédula No.8-434-560, dentro del Proceso promovido por el Banco Nacional de Panamá, cuando en realidad y de acuerdo a las constancias registrales la finca 96422 antes descrita, pertenece a la Sociedad TRANSPORTE JOSEPH, S.A., y no al señor Ricardo Ortega, con cédula No. 8-431-560, y no como se puso al momento de inscribir la Escritura Pública No. 23133 de 22 de septiembre de 2006, por la cual La Sociedad KELLOGS PANAMA, S.A., declara cancelada parcialmente la Hipoteca y Anticresis solo en lo que respecta a la finca No. 96422, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público; y la Sociedad BISA , S.A., vende la finca de su propiedad No. 96422 distinguida con el lote No. X-8, al señor RICARDO ORTEGA, quien actúa en nombre y



representación de la Sociedad TRANSPORTE JOSEPH, S.A.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que procede la NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, toda vez que, se ha determinado que existe un error de los que el Registrador no puede rectificar por si mismo.

Por tal motivo,

Se ordena poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 185139 del Tomo 2006 del Diario, y sobre la Finca N° 96422, arriba descrita, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

MGTER. LUIS A. BARRIA M.

DIRECTOR GENERAL

Yamileth Muñoz

Secretaria de Asesoría Legal/ *rt*

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME

ACUERDO N° 2

(Del 18 de Junio del 2009)

Por la cual El Consejo Municipal del Distrito de Chame declara las instalaciones donde funcionaba la antigua escuela Berta Elida Fernández en Bejuco, un bien VACANTE y lo transfiere a la Junta Comunal de Bejuco.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, EN PLENO USO DE

Sus Facultades legales , y.,

CONSIDERANDO:

1.- Que el Municipio de Chame tiene dentro de sus propiedades un globo de terreno que se encuentra ubicado dentro de los siguientes colindantes :

NORTE : Familia Antadillas

SUR : Iglesia María Auxiliadora

ESTE : Avenida Roosevelt

OESTE : Parque Belisario Porras

2.- en este terreno existe una estructura que data de mas de 80 años donde inicialmente funcionaba la escuela primaria Berta Elida Fernández, actualmente funciona el Centro cultural y no cuenta con las infraestructuras adecuadas para brindar totalmente un servicio a la comunidad.

3.- Que el artículo 17 de la Ley N° 105 de 8 de Octubre de 1973 , reformada por la ley 53 de 12 de Diciembre de 1984 , faculta a las Juntas Comunales a :

" Determinar las necesidades de sus respectivos Corregimientos y procurar las soluciones " .

4.- Que la Ley 106 (Hacienda Pública) determina que es patrimonio Municipal.....- Todos los bienes mostrenos y vacantes que se encuentren en el Distrito.

5.- Que el Código Civil en el Libro II, Titulo III, artículo 360, establece lo siguiente : " Estimase bienes vacantes , los inmuebles que se encuentren dentro del territorio nacional, sin dueño aparente o conocido y mostrenos los muebles que se hallen en el mismo .



6.- Que estas estructuras han sufrido modificaciones con fondos de la Junta Comunal del Corregimiento de Bejucu, Distrito de Chame.

ACUERDA :

ARTÍCULO PRIMERO : El Consejo Municipal del Distrito de Chame declara bien VACANTE, la estructura que albergaba anteriormente la Escuela Berta Elida Fernández en el corregimiento de Bejucu.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transferir para que pase a formar parte de los bienes de la Junta Comunal del Corregimiento de Bejucu las instalaciones que albergaba anteriormente la Escuela Berta Elida Fernández , quien mantendrá el derecho sobre el mismo, para que brinde una mejor utilidad a la comunidad.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo deroga toda disposición que le sea contraria...

ARTICULO CUARTO : Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

PRESENTADO A CONSIDERACION POR EL HC .FRANCISCO LEÓN FU .

DADO A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2009 .

PRESIDENTE

HC. FRANCISCO LEÓN FÚ

SECRETARIA

Cleotilde R. de Martínez

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAMEveintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

VISTOS: Que este acuerdo ha sido aprobado y sancionado en todas sus partes.

EUCLIDES MAYORGA

ALCALDE DTTO. DE CHAME

HILDA PINTO

SRIA.